

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-63/2016**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-63/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-526/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG802/2015 E INE/CG803/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO YUCATÁN, APROBADA EN SESIÓN*

*EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE'* identificado con la clave INE/CG27/2016 y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El diez de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Yucatán, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Yucatán.

**3. Primera resolución de revisión de informes de campaña.** El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE YUCATÁN”*, identificada con la clave INE/CG501/2015.

**4. Revocación de resolución INE/CG501/2015.** El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave

INE/CG501/2015, al tenor del considerando quinto y puntos resolutivos siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorrateo.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

**1.** Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**2.** Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco,

Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

**5. Resolución INE/CG803/2015.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, identificada con la clave INE/CG803/2015, en la que se determinó, con relación a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 2

Una multa que asciende a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3 y 4

Conclusión 3

Una multa equivalente a 2,639 (dos mil seiscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$184,993.90 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 4

Una multa equivalente a 1,711 (mil setecientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$119,941.10 (ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y un pesos 10/100 M.N.).

c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 7, 8, 9, 10 y 11

Conclusión 6

## SUP-RAP-63/2016

Una multa equivalente a 2,960 (dos mil novecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$207,496.00 (doscientos siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

### Conclusión 7

Una multa equivalente a 248 (doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,384.80 (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

### Conclusión 8

Una multa equivalente a 1,355 (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,985.50 (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

### Conclusión 9

Una reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,109,072.29 (un millón ciento nueve mil pesos setenta y dos pesos 29/100 M.N.).

### Conclusión 10

Una multa equivalente a 1,588 (un mil quinientos ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$111,318.80 (ciento once mil trescientos dieciocho 80/100 M.N.).

### Conclusión 11

Una multa equivalente a 570 (quinientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 25, 27, 28, 29 30, 35 y 37

### Conclusión 25

Una multa equivalente a 78 (setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,467.80 (cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.).

### Conclusión 27

Una multa equivalente a 6,162 (seis mil ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$431,956.20 (cuatrocientos treinta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 28

Una multa equivalente a 102 (ciento dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$7,150.20 (siete mil ciento cincuenta pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 29 Una multa equivalente a 207 (doscientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$14,510.70 (catorce mil quinientos diez pesos 70/100 M.N.)

Conclusión 30

Una multa equivalente a 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$149,943.90 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres 90/100 M.N.).

Conclusión 35

Una multa equivalente a 528 (quinientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$37,012.80 (treinta y siete mil doce pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 37

Una multa equivalente a 2,139 (dos mil ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$149,943.90 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres 90/100 M.N.).

[...]

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la siguiente sanción:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 14 y 15

Una multa que asciende a 1,060 (un mil sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$74,306.00 (setenta y cuatro mil trescientos seis pesos 00/100 M.N.).

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16, 18, 19 y 20

Conclusión 16

## SUP-RAP-63/2016

Una multa equivalente a 3,586 (tres mil quinientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$251,378.60 (Doscientos cincuenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

### Conclusión 18

Una multa equivalente a 113 (ciento trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$7,921.30 (Siete mil novecientos veintiún pesos 30/100 M.N.).

### Conclusión 19

Una multa equivalente a 2,644 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$185,344.40 (ciento ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

### Conclusión 20

Una multa equivalente a 548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$38,414.80 (treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 22 y 23

### Conclusión 22

Una multa equivalente a 3,412 (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$239,181.00 (doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

### Conclusión 23

Una multa equivalente a 3,625 (tres mil seiscientos veinte cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$254,112.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento doce pesos 50/100 M.N.).

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 26, 31, 32, 33, 34, 36 y 38

### Conclusión 26

Una multa equivalente a 47 (cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,294.70 (tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N.).

### Conclusión 31



Una multa equivalente a 7,189 (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$503,948.90 (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho 90/100 M.N.).

Conclusión 32

Una multa equivalente a 253 (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa equivalente a 777 (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$54,467.70 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 34

Una multa equivalente a 1,069 (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$74,936.90 (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 36

Una multa equivalente a 1,808 (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$126,740.80 (ciento veintiséis mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 38

Una multa equivalente a 8559 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$599,985.90 (quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

[...]

**6. Revocación de resolución INE/CG803/2015.** El siete de octubre de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-526/2015, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG803/2015,

cuya parte atinente del considerando séptimo y punto resolutivo único es al tenor siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

Se dejan **intocadas** las conclusiones **11** y **25**, al no haber sido controvertidas por el partido recurrente.

Se **confirman** las conclusiones **2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 35** y **37**, que fueron impugnadas y han quedado definidas en la presente ejecutoria.

Se estiman **sustancialmente fundados** los agravios del Partido Acción Nacional, relativos a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución reclamada respecto de las conclusiones **20, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 36** y **38**.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que proceda en relación a las conclusiones mencionadas, a fin de verificar de manera fehaciente la acreditación de las irregularidades atribuidas al citado instituto político.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **revoca**, lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG803/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

**7. Acto impugnado.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-526/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA*

RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG802/2015 E INE/CG803/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO YUCATÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE' identificado con la clave INE/CG27/2016, en el que modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución identificadas con las claves **INE/CG802/2015 e INE/CG803/2015**, respectivamente, para efecto de imponer al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

[...]

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las siguientes sanciones:

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:**

**Conclusión 20**

Una multa equivalente a 548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$38,414.80 (treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 22 y 23**

**Conclusión 22**

Una multa equivalente a 3,412 (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$239,181.00 (doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 23**

Una multa equivalente a **2,912 (dos mil novecientos doce)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la

cantidad de **\$204,131.20 (doscientos cuatro mil ciento treinta y un pesos 200/100 M.N.)**.

**d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 26, 31, 32, 33, 34, 36 y 38**

**Conclusión 31**

Una multa equivalente a **7,189** (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$503,948.90 (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho 90/100 M.N.).

**Conclusión 32**

Una multa equivalente a **253** (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,735.30** (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.).

**Conclusión 33**

Una multa equivalente a **777** (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$54,467.70** (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).

**Conclusión 34**

Una multa equivalente a **1,069** (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$74,936.90 (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

**Conclusión 36**

Una multa equivalente a **1,808** (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$126,740.80** (ciento veintiséis mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.).

**Conclusión 38**

Una multa equivalente a **8,559** (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$599,985.90** (quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

[...]

**II. Recurso de apelación.** El tres de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del aludido Consejo General, a fin de controvertir, la resolución mencionada en el apartado 7 (siete) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/SCG/0163/2016**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

**IV. Recepción y radicación.** Por proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-63/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**V. Admisión.** En proveído de dieciséis de febrero del año en que se actúa, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en

estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se observa que el recurrente hace valer diversos conceptos de agravio, a fin de impugnar las sanciones impuestas en las conclusiones siguientes:

**I. Conclusión 20.**

La autoridad responsable en la conclusión veinte (20), consideró que el partido político actor, *“no comprobó el ingreso por las transferencias de recursos en especie, a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el estado de Yucatán por el importe de*

*\$38,426.16.”, en este sentido le impuso “Una multa equivalente a 548 (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$38,414.80 (treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).”*

Al respecto, en su escrito de demanda, el recurrente aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral califica la falta como grave ordinaria, de omisión, culpa, fondo y no reincidencia, sin fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa

las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Ahora bien, en el caso, el recurrente aduce que la autoridad responsable califica la falta como grave ordinaria, de omisión, culpa, fondo y no reincidencia, sin fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos para llegar a las citadas conclusiones.

Al respecto es importante precisar que la autoridad responsable consideró que el Partido Acción Nacional había omitido presentar el soporte documental de las transferencias en especie por un total de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 16/100 MN. (\$38,426.16), por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Una vez establecido lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de los elementos de la conducta a fin de



determinar la calificación de la falta y posterior individualización de la sanción.

Por cuanto hace a la calificación de la falta, analizó el tipo de infracción, es decir, si la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional constituía una acción o una omisión.

Así, tomando en consideración el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, consideró que la acción en sentido estricto se actualiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, razonó que la conducta imputada al Partido Acción Nacional, constituye una omisión dado que no presentó la documentación soporte del ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán.

Asimismo, al analizar la comisión intencional o culposa de la falta, la autoridad responsable señaló que en el expediente respectivo, no obraba elemento probatorio con el cual se pudiera deducir una intención específica del mencionado partido político de obtener el resultado de la comisión de la falta, (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que concluyó que, en el caso, existía culpa en el obrar.

Además, al analizar la trascendencia de las normas transgredidas, razonó que al actualizarse una falta sustantiva se

## **SUP-RAP-63/2016**

presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así, consideró que una falta sustancial consistente en la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, y que en el caso, el Partido Acción Nacional vulneró la finalidad de la norma establecida en el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Analizados los elementos de la conducta, la autoridad responsable consideró que la conducta debía ser calificada como grave ordinaria, en razón de que:

- Se trató de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por cuanto hace a la individualización de la sanción, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis, de entre otros elementos, el relativo a la reincidencia, siendo que en el caso, razonó que de los documentos que obraban en sus archivos, se concluía que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta correspondiente a la conclusión veinte (20).

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, se constata que la autoridad responsable sí expuso los motivos por los cuales consideró que la conducta imputada al mencionado partido político en la conclusión veinte (20) debía ser calificada como grave ordinaria, dado que se consideró que en el caso, la conducta atribuible debía ser considerada como una omisión, sin culpa, que constituyó una infracción de fondo y que, para el caso de la individualización de la sanción, no existió reincidencia.

Por tanto, como se adelantó es **infundado** el concepto de agravio.

Asimismo, es **infundado** el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que al aplicar la sanción, la autoridad responsable no establece un razonamiento lógico jurídico por el cual se exponga que la sanción prevista en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales no es aplicable.

Al respecto, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que al imponer la sanción, la autoridad responsable razonó que se deben de tomar en consideración las agravantes y atenuantes de la conducta, a fin de imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

En ese sentido razonó que al momento de fijar la cuantía se deben considerar los siguientes elementos: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia, **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y **5.** Cualquier otro que se pueda inferir de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, una vez que la autoridad calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente, las cuales están previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, por cuanto hace a la conclusión veinte (20), determinó que:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.

- El partido político no es reincidente.

- El monto involucrado en la citada conclusión asciende a \$38,426.16 (treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos 16/100 M.N.).

- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así, tomando en consideración las particularidades descritas con anterioridad, la autoridad responsable determinó que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, por lo que una amonestación pública no sería idónea para disuadir la conducta que llevó a cabo el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo afirmado por el partido político ahora recurrente, la autoridad responsable, sí expuso las razones por las cuales, en el caso de la conclusión veinte (20), no era procedente imponer la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el concepto de agravio es **infundado**.

**II. Conclusión 22.**

La autoridad responsable consideró, en la conclusión veintidós (22), que el partido político recurrente, “*no comprobó el gasto por concepto de ‘Mantas’, ‘Volantes’, ‘Bardas’ y ‘Propaganda Utilitaria’ por un monto de \$239,204.00.*”, por lo que le impuso “*Una multa equivalente a 3,412 (tres mil cuatrocientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$239,181.00 (doscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).*”

El partido político recurrente aduce que en el acuerdo impugnado no se hace mención a qué tipo de mantas, volantes y propaganda utilitaria se refiere específicamente la autoridad responsable, por lo que no tiene certeza del acto por el cual se le impone una multa, lo cual lo deja en estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con el artículo 79, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben presentar informes de campaña, para lo cual debe especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en cada una de las campañas.

En este sentido, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo una revisión a la información registrada en el “*Sistema Integral de Fiscalización*” sobre el Informe de Ayuntamientos “*periodo 1*”, en el que se observaron diversos registros de diversas pólizas correspondientes a gastos de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “propaganda utilitaria”, sin que el Partido Acción Nacional

aportar la documentación atinente por el que comprobara el mencionado gasto en cada rubro.

Las mencionadas irregularidades fueron notificadas al Partido Acción Nacional, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10560/15.

No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, a fin de subsanar las citadas irregularidades.

Por tanto, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que la autoridad responsable, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, sí especificó en cada caso, respecto de qué mantas, volantes y propaganda utilitaria omitió presentar la documentación soporte correspondiente.

Incluso, la autoridad responsable, detalló la fecha de operación, el número de póliza, el nombre de la cuenta, el importe, así como el nombre del candidato al cual pertenece la mencionada propaganda.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del acuerdo impugnado, la cual es al tenor siguiente:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1	Arturo Sosa Suarez	Mantas	2	30-04-15	Prov. y pago fact impresión de lonas Arturo sosa candidato a alcaldía de abala	\$2,923.20	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Pago fact-a-493 lonas para	3,132.00	- Documentación soporte original (Factura) -

SUP-RAP-63/2016

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
					el candidato a la alcaldía de Abala Arturo Sosa		Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	30-04-15	Prov. y pago de fact etiquetas Arturo sosa candidato alcaldía de abala	2,253.30	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. - La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
<b>Subtotal</b>						<b>\$8,308.50</b>	
10	Orlando Ek Sansores	Mantas	2	04-05-15	Pago fact-a-497 lonas para el candidato a la alcaldía de Cantamayec Orlando Ek	2,349.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	30-04-15	Prov. y pago de fact impresión de calendarios candidato alcaldía de Cantamayec Orlando Ek	1,274.84	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. - La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
<b>Subtotal</b>						<b>\$3,623.84</b>	
36	Antonio Medina Aguayo	Mantas	2	04-05-15	Pago de la fact-a-493 impresión de lona candidato a la alcaldía de Abala Arturo Sosa	3,132.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	1	04-05-15	Fact-79-a por la elab de propaganda	5,742.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del



AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
					publicitaria		producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
<b>Subtotal</b>						<b>\$8,874.00</b>	
52	Vicente Anastacio Euan Andueza	Mantas	3	24-04-15	Prov. y pago de fact pendorones Grupo DesignS.A. deC.V. a candidato alcaldía del municipio de Motul Vicente Anastacio eran Andueza	14,964.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
<b>Subtotal</b>						<b>\$14,964.00</b>	
59	Blanca Estrella Li Ortega	Mantas	4	28-04-15	Prov. y pago fact lonas varias medidas candidata alcaldía de Progreso Blanca Estrella Li Ortega	9,801.42	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Volantes	2	30-04-15	Prov. y pago fact dípticos propaganda de candidata blanca estrella li ortega progreso Yucatán.	10,672.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Propaganda Utilitaria	3	28-04-15	Prov. y pago fact propaganda utilitaria candidata alcaldía de progreso blanca estrella li ortega	12,934.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El

SUP-RAP-63/2016

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
<b>Subtotal</b>						<b>\$33,407.42</b>	
79	Aristeo de Jesús Catzim Cáceres	Bardas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Hoja de detalle de la documentación y las medidas exactas. - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	3,079.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. -

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
					Yucatán		Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	9,239.40	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	1	04-05-15	Prov. y pago facts Aristeo Catzin candidato alcaldía Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.

SUP-RAP-63/2016

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	9,239.40	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	3,079.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
					Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán		producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	3	04-05-15	Prov. y pago de facturas del candidato Catzim Cáceres Aristeo de Jesús de Tekax Yucatán	1,231.92	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. - Contrato de prestación de servicios. -Copia del cheque o transferencia bancaria.
<b>Subtotal</b>						<b>\$49,276.80</b>	
<b>86</b>	José Ancelmo Uicab Pool	Mantas	1	09-04-15	Pago fact-a-473 lonas	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
		Mantas	2	04-05-15	Pago fact-496 lonas para el candidato a la alcaldía del municipio de Tepakan Ancelmo Uicab	522.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
<b>Subtotal</b>						<b>\$522.00</b>	
<b>87</b>	Álvaro Armando Poot Puc	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-a-494 lonas del candidato a la alcaldía del	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de

**SUP-RAP-63/2016**

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
					municipio de Tetiz Álvaro Poot		prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
<b>Subtotal</b>						<b>\$1,252.80</b>	
<b>88</b>	Alejandro Dzul Hau	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-a-492 lonas del candidato a la alcaldía del municipio de Teya Alejandro Dzul	1,252.80	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
<b>Subtotal</b>						<b>\$1,252.80</b>	
<b>92</b>	David Reynaldo Cocom Puc	Mantas	1	04-05-15	Pago fact-495 por la Elab de lonas para el candidato a la alcaldía de Tixcacalcupul	1,722.60	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria.
<b>Subtotal</b>						<b>\$1,722.60</b>	
<b>102</b>	Carmen Antonio Álvarez Ruiz	Propaganda Utilitaria	2	24-04-15	Prov. pago fact: 887 única por concepto de banderines, playeras y bolsas de la campaña del candidato de Valladolid, Carmen Antonio Álvarez Ruiz.	50,808.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
		Propaganda Utilitaria	2	24-04-15	Prov. pago fact: 888 única por concepto de banderines, playeras y bolsas de la campaña del candidato de Valladolid, Carmen Antonio Álvarez Ruiz.	65,192.00	- Documentación soporte original (Factura) - Evidencia fotográfica del producto. -Contrato de prestación de servicios. - Copia del cheque o transferencia bancaria. - Constancia de proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. -La forma de distribución de la Propaganda. -El kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Subtotal						\$116,000.00	
TOTAL						\$239,204.00	

Por lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que al llevar a cabo la calificación de la falta, la autoridad responsable es contradictoria, dado que en el rubro denominado “tipo de infracción” esa autoridad considera que la conducta que le imputa es por la omisión de *reporte de gasto* y no por comprobación de gastos, como lo hace al analizar las circunstancias de modo de la conducta, por lo que se vulnera el principio de certeza.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, dado que el partido político recurrente parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable determinó que había incurrido en dos omisiones: *reporte de gasto* y *comprobación de gastos*.

Al respecto se debe destacar que la autoridad responsable, al llevar a cabo la calificación de la conducta atribuible al Partido Acción Nacional, en relación a la conclusión veintidós (22), en el rubro denominado “Tipo de infracción” consideró que ese instituto político omitió comprobar los egresos hechos durante la campaña del procedimiento electoral

## SUP-RAP-63/2016

local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Yucatán, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

Asimismo, al analizar las circunstancias de modo de la conducta, la autoridad responsable determinó que el partido no comprobó el gasto *por concepto de “Mantas”, “Volantes”, “Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00”*.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del acuerdo impugnado, la cual es al tenor siguiente:

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones 22 y 23 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Yucatán 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar

Descripción de las Irregularidades observadas
22. El partido no comprobó el gasto por concepto de “Mantas”, “Volantes”,



<p>“Bardas” y “Propaganda Utilitaria por un monto de \$239,204.00. Conclusión 22.</p>
<p>23 El partido no comprobó el gasto por concepto de por concepto de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$204,159.95. Conclusión 23.</p>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

En este orden de ideas, como se observa de la parte trasunta del acuerdo impugnado, no existe la contradicción que aduce el Partido Acción Nacional, dado que en ambos casos, la omisión atribuible a ese instituto político consistió en comprobar los egresos hechos durante la campaña del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Yucatán.

No es óbice a lo anterior que en el rubro denominado “Tipo de infracción”, la autoridad responsable haya determinado que el Partido Acción Nacional incumplió su obligación de garante, *al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos* correspondientes al mencionado procedimiento electoral local ordinario, dado que enseguida la autoridad razona que ese reporte se debió hacer atendiendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, es decir, con la documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Asimismo se considera **infundado** el concepto de agravio en el que el partido político apelante aduce que al momento de determinar la comisión intencional o culposa de la falta, existe contradicción en lo razonado por la autoridad responsable, dado que por una parte reconoce que no existe culpa en el obrar y por otra concluye que sí hay.

Lo anterior es así, dado que el partido político recurrente parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable consideró que no existía culpa en el obrar, dado que del análisis del acuerdo impugnado se constata que la autoridad responsable, en el apartado correspondiente, consideró que no existía elemento probatorio con el cual pudiera *deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta*, es decir, que no existían elementos para considerar que la conducta atribuible al Partido Acción Nacional en la conclusión veintidós (22) se había llevado de manera dolosa, más no así que no existía culpa por parte del mencionado instituto político, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte el partido político recurrente aduce que al establecer la *“singularidad o pluralidad de la falta”* la autoridad responsable no valoró los documentos.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio, por tratarse de una manifestación genérica, vaga e imprecisa, dado que el partido político no especifica los documentos que a su juicio no fueron valorados por la autoridad responsable.

Finalmente, en cuanto a la conclusión 22 (veintidós), se considera que es **infundado** el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que el acuerdo impugnado no tiene la fundamentación y motivación que justifique la calificación de la falta como grave ordinaria.

Lo anterior, dado que del análisis del acuerdo impugnado, se constata que la autoridad responsable sí expuso el fundamento y las razones por las cuales consideró que la conducta imputada al Partido Acción Nacional se debía considerar como grave ordinaria.

Al respecto, razonó que la conducta llevada a cabo por el mencionado instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedía a la individualización de la sanción tomando en consideración las particularidades del caso, de conformidad con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

En este orden de ideas consideró, respecto de la conducta descrita en la conclusión veintidós (22), lo siguiente:

- Se trató de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.

- La actualización de la falta sustantiva acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.

- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- La conducta fue singular.

Por las razones expuestas, la autoridad responsable consideró que la infracción debía ser considerada como grave ordinaria.

En este orden de ideas a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable sí expuso los razonamientos por los cuales la conducta imputada al Partido Acción Nacional se debía considerar como grave ordinaria, por lo que como se adelantó, el concepto de agravio es **infundado**.

### **III. Conclusión 23**

La autoridad responsable, en la conclusión veintitrés (23), determinó que el Partido Acción Nacional, *“no comprobó el gasto por concepto [...] de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$204,159.95”*, por lo que le impuso *“Una multa equivalente a 2,912 (dos mil novecientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$204,131.20 (doscientos cuatro mil ciento treinta y un pesos 200/100 M.N.)”*

Al respecto, en su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad

responsable *nunca menciona con precisión la fuente que a su decir originó la falta*, es decir, que en ninguna parte de la resolución menciona como llegó a su conocimiento o como concluye que *no reportó el ingreso o egreso correspondiente al gasto por el cual se le impone la sanción*.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.

Del análisis del acuerdo impugnado, se constata que la autoridad responsable, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, sí especificó la conducta que originó la infracción, la cual consistió en que el Partido Acción Nacional omitió presentar la documentación respecto del gasto que hizo por la colocación de espectaculares.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que la autoridad responsable llevó a cabo la revisión de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se registraron operaciones por concepto de *“espectaculares colocados en vía pública”*, sin proporcionar la documentación soporte de esos gastos.

Así, la autoridad responsable detalló los casos en los que detectó esa irregularidad, para lo cual insertó el cuadro siguiente:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
50	Mauricio Vila Dosal	530500000	Propaganda en Vía Publica	2	04-05-15	Prov. pago fac387 por renta espeta en av. Yucatán periférico Av. J. Pablo II col.romax50y52 Av. Correa racho Sam y alta brisa del 5 abril-4mayo	\$43,306.66 (2)
		530500000	Propagand	3	04-05-15	Prov. pag fat:a-5 por renta	83,520.00

SUP-RAP-63/2016

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
		0	a en Vía Pública			de espectacular de c. mauricio Vila de Mérida en pacata, resid. pensiones, col. maya, col. mayaPAN, carr. progreso,periferico, av. jacintocane k, col. mexico, ave.itzaes, col .sambula, Col. San Nicolás, col. cordemex	(1)
		530500000 0	Propaganda en Vía Pública	4	04-05-15	Prov. pago fact:a-6 por renta de valla móvil medida 4x2.5mts del C. Mauricio Vila de Mérida del 5 de abril al 4 de mayo 2015.	11,600.00 (1)
		530500000 0	Propaganda en Vía Pública	6	27-04-15	Prov. pago fact:137 por renta cartelera del c.mauricio Vila de Mérida en campestre, frac. San carlos, frac. Res. Cámara de comercio, Col México, carr-progreso, Col. Mérida, Ave. Itzaes, Col. San Damián, Cordemex, Col. Maria Luisa del 10 de abril-4 de mayo 2015	93,573.29 (2)
		530500000 0	Propaganda en Vía Pública	10	29-04-15	Prov. pago fact:78 por instalación de lona y renta de espectacular en la Col. Emiliano zapata ote del c. Mauricio Vila de Mérida del 5 de abril al 4 de mayo del 2015.	18,560.00 (2)
		530500000 0	Propaganda en Vía Pública	11	20-04-15	Prov. pago fact:532 por anuncio publicitario espectacular e impresión de lonas de 5x5mts en col.campestre,de6x7mts enfrac.xcumpich,de6x4mt sen Col. Miguel Alemán, de4x5mts en Col. Yucatán, de10x5mts en Col. Leandro Valle, de 10x4mts en Col. Felipe Carrillo Puerto, del C. Mauricio Vila de Mérida	48,720.00 (2)
		530500000 0	Propaganda Pública	5	29-04-15	Prov. pago fat:0002528362 rent vallas publica del C. Mauricio Vila De Mérida en av. Felipe carrillo puerto, ave. merida2000,prol.paseomonte j o, av. unipedagogica, ave .fidel velazquez, circuitocolonias, a v.hidalgo, av. jacintocane k, av. correaracho, av. tecnologico, av. yucalpeten del 5 de abril-5 de mayo 2015	117,740.00 (1)

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	SUBCUENTA	NOMBRE DE SUBCUENTA	NÚMERO PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
						Total atendido	\$212,860.00
						Total No atendido	\$204,159.95
						TOTAL	\$ 417,019.95

Ahora bien, de conformidad con la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional a partir del oficio de *observación* INE/UTF/DA-L/10560/15, la autoridad responsable consideró que estaba subsanada la citada omisión respecto de los gastos detallados en el cuadro que antecede, identificados con la “*referencia (1)*”; mientras que aquellos gastos identificados con la “*referencia (2)*”, concluyó que el citado instituto político no había presentado la factura, el contrato de prestación de bienes o servicios y las evidencias respectivas, razón por la cual la observación no quedó atendida porque ese instituto político omitió comprobar las erogaciones hechas, por lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable sí precisó la conducta que originó la infracción, la cual consistió en que el Partido Acción Nacional omitió presentar la documentación respecto del gasto que hizo por la colocación de espectaculares y que ha sido precisada con antelación, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio en el que señala que la autoridad responsable, al imponer la sanción correspondiente, no tomó en consideración la “*multa de precampaña 2014-2015*” impuesta al Partido Acción Nacional,

dado que son manifestaciones genéricas, subjetivas y carentes de sustento.

Lo anterior, dado que el mencionado partido político se limita a señalar que no se tomó en consideración la citada multa, sin que ofrezca ni aporte algún elemento que acredite la mencionada circunstancia.

#### **IV. Conclusión 31**

En la conclusión treinta y uno (31), la autoridad responsable determinó que el partido político recurrente, *“no reportó gastos por la contratación de 14 Espectaculares, por un monto de \$336,000.00.”*, por lo que le impuso *“Una multa equivalente a 7,189 (siete mil ciento ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$503,948.90 (quinientos tres mil novecientos cuarenta y ocho 90/100 M.N.).”*

En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable *nunca menciona con precisión la fuente que a su decir originó la falta*, es decir, que en la resolución impugnada no menciona como llegó a su conocimiento, o como concluye que *“no reportó el ingreso o egreso correspondiente en no reportar el gasto por la contratación de 14 espectaculares”*.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

Lo anterior, dado que en el acuerdo impugnado se constata que, respecto del segundo periodo, la autoridad



responsable llevó a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en vía pública y que al realizar la compulsa correspondiente, determinó que catorce *testigos colocados en la vía pública benefician a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a integrar los ayuntamientos del Estado de Yucatán*; sin embargo el citado instituto político omitió reportarlos en el informe correspondiente.

Las citadas irregularidades fueron notificadas al Partido Acción Nacional mediante oficio INE/UTF/DA-L/10560/15, por lo que el mencionado instituto político presentó diversa información a fin de subsanar esas irregularidades.

No obstante lo anterior, omitió presentar la información correspondiente, a fin de subsanar la citada omisión respecto de los siguientes espectaculares:

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	COSTO X UNIDAD	PERIODO DE RENTAS	TOTAL NO REPORTADO
1	360	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	\$12,000.00	2	\$24,000.00
2	1038	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
3	1093	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
4	1184	Mérida	Mauricio Vila	04/09/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
5	2145	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
6	25194	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
7	25391	Oxkutzcab	Miguel Carrillo	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
8	25533	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
9	25539	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
10	25649	Mérida	Mauricio Vila	05/06/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
11	45031	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
12	45288	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
13	55301	Mérida	Mauricio Vila Dosal	27/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
14	55669	Mérida	Mauricio Vila Dosal	28/05/2015	Panorámicos	12,000.00	2	24,000.00
					<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$336,000.00</b>

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el partido político omitió reportar el egreso correspondiente a catorce espectaculares por un total de trescientos treinta y seis mil pesos cero centavos (\$336,000.00 M/N).

Por lo anterior a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable, sí precisó la conducta que originó la infracción, la cual consistió en que el Partido Acción Nacional omitió reportar el gasto que hizo por la colocación de catorce espectaculares, los cuales han sido precisados en el cuadro que antecede, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

### **V Conclusión 32**

La autoridad responsable en la conclusión treinta y dos (32), determinó que el partido político recurrente, *“no reportó gastos por la contratación de 56 muros por un monto de \$11,843.65”* por lo que le impuso *“Una multa equivalente a 253 (doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.)”*

El partido político recurrente aduce que en la resolución impugnada se menciona que no reportó un gasto por la contratación de cincuenta y seis muros; sin embargo no existe un informe pormenorizado sobre la fecha de inspección de los muros, nombre del candidato, tipo y tamaño de los muros y su ubicación, lo cual vulnera el principio de certeza y legalidad.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto se debe precisar que en el acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en vía pública, y que al realizar la compulsa correspondiente determinó que ciento cincuenta y cinco *testigos en el segundo periodo colocados en la vía pública benefician a los candidatos* postulados por el Partido Acción Nacional a integrar los ayuntamientos del Estado de Yucatán; sin embargo el citado instituto político omitió reportarlos en el informe correspondiente.

Las mencionadas irregularidades fueron notificadas al partido político ahora recurrente mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/10560/15, por lo que el mencionado instituto político presentó diversa información a fin de subsanar esas irregularidades.

No obstante que el Partido Acción Nacional presentó diversa información a fin de subsanar esas irregularidades, la autoridad responsable determinó que no había reportado el gasto correspondiente a la *“pintura y rotulación”* de cincuenta y seis muros.

Al respecto, la autoridad responsable identificó el tipo de propaganda electoral, los metros cuadrados correspondientes a cada muro, la fecha, el candidato beneficiado y el municipio al cual fue postulado.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del acuerdo impugnado.

SUP-RAP-63/2016

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts 2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
1	1746	Acanceh	José De Jesús Toloza Pool	04/10/2015	Muros	1	3.5	1.8	6.3	35	\$220.50
2	24157	Acanceh	José De Jesús Toloza Pool	05/05/2015	Muros	1	5	2	10	35	350.00
3	24717	Acanceh	José De Jesús Toloza Pool	05/05/2015	Muros	1	2	1.5	3	35	105.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$675.50</b>
4	2014	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2	0.5	1	35	\$35.00
5	2017	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.2	2	0.4	35	14.00
6	2019	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	1	0.5	0.5	35	17.50
7	2061	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	2	5	35	175.00
8	2062	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	7	1.5	10.5	35	367.50
9	2063	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
10	2064	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
11	2065	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	2	5	35	175.00
12	2068	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	4	2	8	35	280.00
13	2069	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	0.8	2.4	35	84.00
14	2112	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	4	1.2	4.8	35	168.00
15	2113	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	2.5	7.5	35	262.50
16	2119	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	20	2.2	44	35	1,540.00
17	2126	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	8	1.5	12	35	420.00
18	2127	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	1	2.5	35	87.50
19	2128	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	1.5	1	1.5	35	52.50
20	2129	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	1.5	1	1.5	35	52.50
21	2133	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.4	1	0.4	35	14.00
22	2135	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	5	0.8	4	35	140.00
23	2136	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.4	2	0.8	35	28.00
24	2139	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2.5	1	2.5	35	87.50
25	2142	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	0.4	0.8	0.32	35	11.20
26	2144	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3.5	1.5	5.25	35	183.75
27	2157	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	3	3	9	35	315.00
28	2161	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Muros	1	2	1.5	3	35	105.00
29	24697	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
30	24700	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	5	1	5	35	175.00
31	24703	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
32	24704	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	10	1.5	15	35	525.00
33	24839	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	3	1.5	4.5	35	157.50
34	24842	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	6	1	6	35	210.00
35	25818	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	1	10	10	35	350.00
36	25841	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Muros	1	3	3	9	35	315.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$6,907.95</b>
37	1876	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Muros	1	1.5	1	1.5	35	\$52.50
38	25671	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	05/06/2015	Muros	1	3	1	3	35	105.00
39	25672	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	05/06/2015	Muros	1	4	2	8	35	280.00
40	1875	Muna	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
41	25680	Muna	Victor Marave, Rafa Montalvo	05/06/2015	Muros	1	10	1.5	15	35	525.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$1,032.50</b>
42	25377	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	4	1	4	35	\$140.00
43	25380	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
44	25401	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	5	2	10	35	350.00
45	25667	Oxkutzcab	Miguel Angel Carrillo Baeza	05/06/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$910.00</b>
46	1817	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Muros	1	3	2	6	35	\$210.00
47	1819	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Muros	1	3	1.5	4.5	35	157.50

**SUP-RAP-63/2016**

NÚM	ID EXURVEY	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts 2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
48	1872	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Muros	1	4	1.5	6	35	210.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$577.50</b>
49	1844	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	04/10/2015	Muros	1	2.1	1.2	2.52	35	\$88.20
50	24774	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	05/05/2015	Muros	1	10	2	20	35	700.00
51	24791	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	05/05/2015	Muros	1	2	1.6	3.2	35	112.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$900.20</b>
52	56367	Tunkás	Osear Jacinto López Castillo	28/05/2015	Muros	1	3	2	6	35	\$210.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$210.00</b>
53	2107	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	04/11/2015	Muros	1	3	2	6	35	210.00
54	24021	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Muros	1	2	1	2	35	70.00
55	24022	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Muros	1	2	2	4	35	140.00
56	24836	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Muros	1	2	3	6	35	210.00
										<b>TOTAL</b>	<b>\$630.00</b>
										<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$11,843.65</b>

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar el egreso correspondiente a la *“pintura y rotulación”* de cincuenta y seis muros por un monto de once mil ochocientos cuarenta y tres pesos 65/100 MN. (\$11,843.65), por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la tabla que ha sido transcrita, en la columna identificada como **“ID EXURVEY”**, se inserta un número de identificación correspondiente al *“Sistema Integral de Monitoreo”*, en el que consta el *“reporte de recorrido”*, en el que se especifica la ubicación de los muros.

A manera de ejemplo se inserta uno de los reportes, el cual es al tenor siguiente:

Usuario erik.farfan

Id Encuesta: 1746 - Ticket:319 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral CAMPAÑA  
 Anillo Local  
 Partido Político PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 Otro Partido  
 Nombre Candidato JOSÉ TOLOZA  
 Descripción del Cargo PRESIDENTE MUNICIPAL  
 Otro Cargo  
 Lema / Versión SIN LEMA

Entidad YUCATÁN  
 Municipio ACANCEH  
 Colonia CENTRO  
 Calle 21  
 Número 161  
 Entre calle 12  
 Y Calle 10  
 C.P. 97380  
 Referencia TENDEJON SAGFADO CORAZÓN  
 Distritos Federales  
 Distritos Locales DISTRITO II

Observaciones

Tamaño Ancho: 3.5 metros, alto: 1.8 metros

Tipo Anuncio MUROS



Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable sí precisó, en cada caso, el nombre del candidato beneficiado, el tipo y tamaño de los muros en los que se pintó y rotuló la propaganda electoral, así como la ubicación correspondiente de esos muros, y de los cuales el Partido Acción Nacional omitió reportar el egresos atinente a la “*pintura y rotulación*”, por lo que, como se adelantó es **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte se considera que es **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce que la sanción impuesta es desproporcionada a la falta cometida, dado que son

manifestaciones genéricas y subjetivas, aunado a que no señala por qué, a su juicio, no es proporcional.

### VI. Conclusión 33

La autoridad responsable, en la conclusión treinta y tres (33), determinó que el Partido Acción Nacional, *“no reportó gastos por la contratación de 57 mantas por un monto de \$36,346.86.”*, por lo que le impuso *“Una multa equivalente a 777 (setecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$54,467.70 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.)”*.

El partido político recurrente aduce que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no especifica el lugar en el que se colocaron las mantas y a qué candidatos corresponden, por lo que considera que el acuerdo no está fundado y motivado.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Como se mencionó en los apartados precedentes la autoridad responsable llevó a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en vía pública, entre las cuales están las mencionadas mantas, y que al realizar la compulsas correspondientes determinó que *ciento cincuenta y cinco testigos en el segundo periodo colocados en la vía pública benefician a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a integrar los ayuntamientos del Estado de Yucatán;* sin embargo el citado instituto político omitió reportarlos en el informe correspondiente.

**SUP-RAP-63/2016**

Las mencionadas irregularidades fueron notificadas al partido político ahora recurrente mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/10560/15, por lo que el Partido Acción Nacional presentó diversa información a fin de subsanar esas irregularidades.

No obstante que el Partido Acción Nacional presentó diversa información a fin de subsanar esas irregularidades, la autoridad responsable determinó que no había reportado el gasto correspondiente a cincuenta y siete mantas, las cuales fueron precisadas de la siguiente manera:

NÚM	ID EXURVE Y	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
1	2013	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	0.8	0.4	\$ 99.00	\$39.60
2	2016	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.3	0.3	0.09	\$99.00	8.91
3	2018	Chemax	Gaspar Barrera Balam	04/11/2015	Mantas	1	0.3	0.5	0.15	\$99.00	14.85
4	2020	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	1	0.5	\$99.00	49.50
5	2066	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2	6	\$99.00	594.00
6	2067	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2	6	\$99.00	594.00
7	2073	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.3	0.5	0.15	\$99.00	14.85
8	2114	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2.5	7.5	\$99.00	742.50
9	2117	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	5	3	15	\$99.00	1,485.00
10	2121	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	2.5	7.5	\$99.00	742.50
11	2123	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
12	2132	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	0.8	0.4	\$99.00	39.60
13	2140	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	2.5	2	5	\$99.00	495.00
14	2141	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	2.5	2	5	\$99.00	495.00
15	2143	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	5	3	15	\$99.00	1,485.00
16	2156	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	0.5	1	0.5	\$99.00	49.50
17	2165	Chemax	Gaspar Balam Herrera	04/11/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
18	24699	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
19	24838	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
20	24840	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	1	1.5	1.5	\$99.00	148.50
21	24868	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	4	2	8	\$99.00	792.00
22	25812	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
23	25813	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
24	25815	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$99.00	594.00
25	25816	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$99.00	891.00
26	25839	Chemax	Gaspar Balam Herrera	05/05/2015	Mantas	1	0.5	0.5	0.25	\$99.00	24.75



SUP-RAP-63/2016

NUM	ID EXURVE Y	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	Ancho	Alto	Mts2	COSTO X mts2	TOTAL NO REPORTADO
<b>TOTAL</b>											<b>\$14,646.06</b>
27	2111	Izamal	Juan Ramón Martínez Contreras	04/11/2015	Mantas	1	5	6	30	\$ 99.00	2,970.00
28	56159	Izamal	Juan Ramón Martínez Contreras	28/05/2015	Mantas	1	8	3	24	\$ 99.00	2,376.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$5,346.00</b>
29	604	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	2	1.5	3	\$ 99.00	\$ 297.00
30	1034	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
31	1058	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	1.7	2	3.4	\$ 99.00	336.60
32	1059	Mérida	Mauricio Vila Dosal	04/09/2015	Mantas	1	3.4	2	6.8	\$ 99.00	673.20
<b>TOTAL</b>											<b>\$1,900.80</b>
33	1830	Muñia	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	\$594.00
34	1877	Muñia	Victor Manuel Marave Sosa	04/10/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
35	25673	Muñia	Victor Manuel Marave Sosa	05/06/2015	Mantas	1	4	4	16	\$ 99.00	1,584.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$3,069.00</b>
36	24571	progreso	Bianca Estrella Li Ortega	05/05/2015	Mantas	1	2	2	4	\$ 99.00	\$396.00
37	24720	Progreso	Bianca Estrella Li Ortega	05/05/2015	Mantas	1	1	1.5	1.5	\$ 99.00	148.50
38	55826	Progreso	Bianca Estrella Li Ortega	28/05/2015	Mantas	1	3.5	2	7	\$ 99.00	693.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$1,237.50</b>
39	1820	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Mantas	1	5	3	15	\$ 99.00	\$1,485.00
40	1829	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
41	1873	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	04/10/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
42	25669	Ticul	Jorge David Palomo Paredes	05/06/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$3,267.00</b>
43	1863	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	04/10/2015	Mantas	1	2	2	4	\$ 99.00	\$396.00
44	1864	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	04/10/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
45	1866	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	04/10/2015	Mantas	1	2	2	4	\$ 99.00	396.00
46	24771	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
47	24773	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
48	24789	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	2	1	2	\$ 99.00	198.00
49	24790	Tixkokob	Gabriel Jesús May Burgos	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$3,663.00</b>
50	56362	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	0.5	0.5	0.25	\$ 99.00	\$24.75
51	56364	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	\$ 99.00	148.50
52	56365	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	1.5	1	1.5	\$ 99.00	148.50
53	56370	Tunkás	Oscar Jacinto López Castillo	28/05/2015	Mantas	1	4	3	12	\$ 99.00	1,188.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$1,509.75</b>
54	24020	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Mantas	1	0.5	0.5	0.25	\$ 99.00	\$ 24.75
55	24024	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Mantas	1	3	2	6	\$ 99.00	594.00
56	24026	Valladolid	Carmen Antonio Alvarez Ruiz	05/05/2015	Mantas	1	3	3	9	\$ 99.00	891.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$1,509.75</b>
57	24770	Yaxkukul	Gilberto Benito Juárez Silva	05/05/2015	Mantas	1	2	1	2	\$ 99.00	\$198.00
<b>TOTAL</b>											<b>\$198.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>											<b>\$36,346.86</b>

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar el egreso correspondiente a cincuenta y siete mantas por un monto de treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 86/100 MN (\$36,346.86), por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se debe precisar que de la tabla que ha sido transcrita, en la columna identificada como “ID EXURVEY”, se inserta un número de identificación correspondiente al “*Sistema Integral de Monitoreo*”, en el que consta el “*reporte de recorrido*”, en el que se especifica la ubicación de las mantas.

En este orden de ideas a juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable, sí especificó el lugar en el que se colocaron las mantas y a qué candidatos corresponden, por lo que, como se adelantó, es **infundado** el concepto de agravio.

Asimismo se considera que es **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la imposición de la sanción correspondiente a la conclusión treinta y tres (33).

Lo anterior es así, dado que son manifestaciones genéricas y subjetivas, aunado a que no señala las razones por las cuales considera que fue indebida la sanción que le impuso la autoridad responsable.

#### **VII. Conclusión 34**

La autoridad responsable, en la conclusión treinta y cuatro (34), determinó que el Partido Acción Nacional, “*no reportó gastos*

*por la contratación de gasto por renta de un publicidad móvil por un monto de \$ 50,000.00.”, por lo que le impuso “Una multa equivalente a 1,069 (mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$74,936.90 (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).”*

En su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable hace una mala interpretación y valoración a los documentos y soportes presentados a fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho, por lo que a su juicio, la falta administrativa no existió, por lo que le impone injustificadamente una sanción.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante.**

Lo anterior es así, dado que el partido político recurrente se limita a señalar que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de los documentos y soportes presentados a fin de subsanar las irregularidades que fueron detectadas en su respectivo informe; sin embargo, no precisa qué documentos y soportes contables fueron los que indebidamente valoró la autoridad responsable, sino que expone argumentos genéricos como son que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“realiza una mala interpretación y valoración de los documentales presentados”* , *“haciendo una incorrecta interpretación y valoración a los documentales y soportes contables presentados”*.

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que los argumentos del partido político demandante son genéricos, vagos e imprecisos.

**VIII. Conclusión 36**

La autoridad responsable, en la conclusión treinta y seis (36), determinó que el partido ahora recurrente, *“no reportó el gasto por la contratación de medios impresos por un monto de \$84,521.10.”*, por lo que le impuso *“Una multa equivalente a 1,808 (mil ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$126,740.80 (ciento veintiséis mil setecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)”*

Al respecto el Partido Acción Nacional aduce que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no plasma cual fue el procedimiento para localizar las publicaciones y los criterios que se utilizaron a fin de determinar las erogaciones por la publicación en medios impresos que no fueron reportadas por ese instituto político.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto se debe precisar que el acuerdo identificado con la clave INE/CG27/2016, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y que ahora se impugna, fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-526/2015.

En este orden de ideas, en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña, sobre los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil

quince (2014-2015), identificado con la clave INE/CG802/205, por cuanto hace a la información correspondiente al Partido Acción Nacional, por lo que las demás consideraciones hechas en el mencionado dictamen quedaron intocadas.

Hecha la precisión que antecede, del análisis del citado dictamen consolidado, se constata que la autoridad responsable, por cuanto hace al *“Monitoreo de Medios Impresos”*, razonó que en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo identificado con la clave CF/022/2015, la Comisión de Fiscalización aprobó los lineamientos que establecen el método para llevar a cabo el monitoreo de publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, en los que se difunda propaganda a fin de promover a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como de los candidatos independientes durante el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Asimismo, consideró que el monitoreo tiene como fin transparentar los ingresos y egresos de los sujetos obligados, mediante la revisión y cotejo de los gastos reportados, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, el cual se llevó a cabo de conformidad con el “Plan y Calendario Integral”, aprobado mediante acuerdo INE/CG183/2014 de siete de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, razonó que los testigos y propaganda detectados fueron concentrados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social para su revisión, validación, sistematización y clasificación; esta información se incorporó a

una base de datos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, la cual contiene la información siguiente:

1. "ID" de registro o número consecutivo de captura; 2. Periodo Electoral; 3. Fecha de publicación; 4. Entidad federativa; 5. Nombre del Medio; 6. Tipo de candidatura; 7. Sección; 8. Página; 9. Medidas; 10. Partido o Coalición; 11. Candidato; 12. Grupo/organización/asociación; 13. Inserción pagada; 14. Nombre del responsable del pago y 15. Imagen digitalizada del testigo.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio, dado que la autoridad responsable sí expuso el criterio y el método que se utilizó a fin de llevar a cabo el monitoreo correspondiente a los medios impresos, y que fue utilizado a fin de determinar las erogaciones por la publicación en medios impresos que no fueron reportadas por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable se limita a señalar que existe la omisión de reportar el gasto correspondiente a la contratación de medios impresos, sin que exista la especificación directa e individualizada de las presuntas infracciones.

Además señala que la autoridad responsable no señala claramente a que candidatura corresponde las mencionadas omisiones, por lo que carece del principio de certeza.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto, en el acuerdo impugnado, se observa que la autoridad responsable llevó a cabo el monitoreo a los medios impresos y al efectuar la compulsa correspondiente con los informes presentados por el Partido Acción Nacional, se localizaron diversas inserciones en prensa que benefician a distintos candidatos postulados por el citado instituto político a fin de integrar los distintos Ayuntamientos del Estado de Yucatán y que no fueron reportados.

Al efecto la autoridad responsable señaló los casos que fueron localizados, los cuales fueron los siguientes:

PERIODO	NÚM. SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLEGADO	ANEXO
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00115	06-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	14	Original	1(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00116	06-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	2(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00117	06-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	9	Original	3(2)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00120	05-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	5	Original	4(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00121	05-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	7	Original	5(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00125	08-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Original	6(2)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00131	12-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	7	Original	7(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00136	14-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	8(1)
1	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00139	15-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	9	Original	9(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00141	20-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	20	Original	10(1)
2	50	Mérida	Genérico	YUC00158	18-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	5	Original	11(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00161	24-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Original	12(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00171	26-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	13(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00180	30-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	14(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00184	01-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	14	Original	15(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00188	03-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	16(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00192	07-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	16	Original	17(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00193	08-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	11	Original	18(2)

**SUP-RAP-63/2016**

PERIODO	NÚM. SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESPLEGADO	ANEXO
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00203	11-may-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Original	19(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00206	10-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Original	20 (2)
2	50	Mérida	Genérico	YUC00208	10-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	21(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00210	10-may-15	Milenio Novedades	Periódico	21	Original	22(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00216	13-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	9	Original	23(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	15-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	15	Original	24(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	15-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Original	25(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	18-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	7	Original	26(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	19-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	2	Original	27(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Milenio Novedades	Periódico	22	Original	28(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	10	Original	29 (2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	2	Original	30(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	29-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	11	Original	31(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	31-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	32(2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	31-may-15	Milenio Novedades	Periódico	29	Original	33(1)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	02-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Original	34 (2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	03-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Original	35 (2)
2	50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	03-jun-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Original	36(1)
2	52	Motul	Vicente Anastacio Euan Andueza	S/N	31/05/2015	Diario de Yucatán	Periódico	14	Original	37 (2)

En este orden de ideas, del acuerdo impugnado, se constata que las irregularidades detectadas, que han sido precisadas en el cuadro que antecede, fueron hechas del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante oficios INE/UTF/DA-L/10560/15 y INE/UTF/DAL/10603/15.

Así, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable constató que el Partido Acción Nacional presentó facturas, contratos, transferencia electrónica y muestra



de la evidencia de los testigos referenciados con el número “(1)” de la columna “ANEXO” del cuadro que antecede, razón por la cual, la observación quedo atendida.

Asimismo consideró que por lo que hace a los testigos referenciados con el número “(2)” de la columna “ANEXO” del mencionado cuadro, el partido ahora recurrente omitió presentar documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Los mencionados casos son los siguientes:

NÚM SIF	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	FOLIO	FECHA	MEDIO IMPRESO	TIPO DE PUBLICACION	PÁGINA	DESPLEGADO	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO POR ANUNCIOS	TOTAL NO REPORTADO
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00117	06-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	9	Anuncio	1	\$5,858.28	\$5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00125	08-abr-15	Milenio Novedades	Periódico	12	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00158	18-abr-15	Diario de Yucatán	Periódico	5	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00192	07-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	16	página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00193	08-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	11	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	YUC00206	10-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	6	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	19-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	2	Anuncio	1	\$5,858.28	5,858.28
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	28-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	10	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	31-may-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	02-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	13	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
50	Mérida	Mauricio Vila Dosal	S/N	03-jun-15	Diario de Yucatán	Periódico	12	Página completa	1	\$8,228.57	8,228.57
<b>TOTAL</b>											<b>\$78,662.82</b>
52	Motul	Vicente Anastacio Euan Andueza	S/N	31/05/2015	Diario de Yucatán	Periódico	14	Anuncio	1	\$5,858.28	\$5,858.28
<b>TOTAL</b>											<b>\$5,858.28</b>
<b>GRAN TOTAL</b>											<b>\$84,521.10</b>

En este orden de ideas, determinó que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto en los artículos 199, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso f), fracción III, 79, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 126, 127, 207, párrafo 1, inciso c), 3, 5 y 6, 211 numeral 1, 213, 246, numeral 1, inciso b) 296, numeral 1, 319 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

Además, tomando en consideración lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-526/2015, señaló que el mencionado instituto político no presentó información o documentación en forma física o mediante algún medio magnético, a fin de subsanar las observaciones hechas por la autoridad ahora responsable.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido político apelante, la autoridad responsable sí hizo una especificación directa e individualizada de los gastos de las publicaciones en medios impresos que omitió reportar el Partido Acción Nacional, es decir, en cada caso, identificó la fecha de publicación, el medio en el cual fue difundido, el tipo de publicación, el tipo de desplegado, la página, así como el candidato beneficiado y el ayuntamiento al cual corresponde, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó es **infundado** el concepto de agravio.

Finalmente, por cuanto hace a la conclusión en estudio, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable de manera indebida, al calificar la gravedad de la falta y al

individualizar la sanción, toma como base el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-526/2015, sin considerar las normas jurídicas aplicables.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, el concepto de agravio es **infundado**.

Al caso, se debe precisar que la autoridad responsable, determinó que el Partido Acción Nacional, omitió reportar el gasto correspondiente a diversas publicaciones en medios impresos por un monto de ochenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 10/100, (\$84,521.10) las cuales han sidopreciadas con antelación, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, la autoridad responsable, para calificar la gravedad de la falta y para individualizar la sanción, llevó a cabo un estudio conjunto de diversas conclusiones, entre las que está la correspondiente a la conclusión treinta y seis (36).

En este orden de ideas, señaló que el régimen legal para llevar a cabo la individualización de la sanción, de conformidad con lo sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010, es el siguiente:

**1.** Valor protegido o trascendencia de la norma; **2.** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; **3.** La naturaleza de la acción u omisión y

de los medios empleados para ejecutarla; **4.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho; **5.** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; **6.** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; **7.** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y **8.** La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, señaló que para imponer la sanción correspondiente, debe considerar los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Establecido lo anterior, la autoridad responsable, consideró que la infracción atribuible al Partido Acción Nacional debía ser calificada como grave ordinaria, toda vez que:

**1.** Se trata de una falta sustantiva o de fondo, dado que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

2. Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

3. Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

4. La conducta fue singular.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se constata que la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el partido político recurrente, para llevar a cabo la calificación de la gravedad de la falta y al individualizar la sanción correspondiente, tomó en cuenta los elementos que han sido considerados como válidos por este órgano jurisdiccional para llevar a cabo esa calificación, así como el régimen legal para la individualización de la sanción.

Por lo anterior, como se adelantó, es infundado el concepto de agravio.

#### **IX. Conclusión 38**

La autoridad responsable, en la conclusión treinta y ocho (38), determinó que el Partido Acción Nacional, omitió *“reportar el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y T.V. de 5 spots de TV y 6 spots de Radio que benefician al candidato por el ayuntamiento de Mérida, Mauricio Vila Dosal por un monto de \$400,000.00.”*, por lo que le impuso *“Una multa equivalente a 8,559 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que*

## SUP-RAP-63/2016

asciende a la cantidad de \$599,985.90 (quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).”

En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional aduce que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable no precisa la fuente que a su decir originó la falta.

En este orden de ideas, considera que en ninguna parte del acuerdo impugnado menciona cómo concluye que ese instituto político no reportó el ingreso o egreso correspondiente al gasto por producción de radio y televisión de “5 spots de TV y 6 spots de radio que beneficiaban al candidato Mauricio Vila Dosal”.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Lo anterior es así, dado que del análisis del acuerdo impugnado, se constata que, la autoridad responsable, al llevar a cabo monitoreo respectivo, detectó promocionales en radio y televisión, que beneficiaban al candidato Mauricio Vila Dosal, postulado por el Partido Acción Nacional a fin integrar el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro contable, ni las evidencias de las erogaciones atinentes.

En este orden de ideas, la autoridad responsable señaló los promocionales detectados, los cuales son los siguientes:

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL
Biográfico v1	RA00573-15	1	RV00402-15	1	2
Biográfico v2	RA00574-15	1	RV00403-15	1	2

Empleo v2	RA01298-15	1	RV00872-15	1	2
Transporte Mauricio	RA01911-15	1	RV01349-15	1	2
Cierre Mauricio Villa	RA02314-15	1	0	0	1
Llegó la hora Vila	RA02613-15	1	RV01752-15	1	1

A fin de que el partido político ahora recurrente señalara lo que a su Derecho conviniera, la autoridad responsable notificó las irregularidades detectadas, mediante oficios INE/UTF/DA-L/10560/15 y INE/UTF/DAL/10603/15.

No obstante lo anterior, de la revisión hecha al Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó que el Partido Acción Nacional omitió presentar los comprobantes fiscales atinentes, copia de transferencias bancarias o cheques, contrato de bienes y servicios con los proveedores y muestras de la evidencia de los testigos por los conceptos de cinco promocionales difundidos en televisión y seis promocionales en estaciones de radio que benefician al candidato postulado por ese instituto político, Mauricio Vila Dosal, a fin de integrar el Ayuntamiento de Mérida en el Estado de Yucatá; razón por lo cual, la observación no quedo atendida.

En este orden de ideas, la autoridad responsable determinó que el Partido Acción Nacional no había reportado el gasto por concepto de producciones de promocionales difundidos en radio y televisión que se precisan a continuación.

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO BENEFICIADO	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD IDENTIFICADO EN TESTIGOS	COSTO X UNIDAD RENTA MENSUAL	TOTAL NO REPORTADO
Mérida	Mauricio Vila Dosal	I Spot de TV	5	50,000.00	\$25,000.00
Mérida	Mauricio Vila Dosal	Spot de Radio	6	25,000.00	\$150,000.00
Total					\$400,000.00

En este orden de ideas, la autoridad responsable determinó que el partido político ahora recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es infundado, dado que la autoridad responsable sí estableció cuál fue el origen de la falta y el procedimiento que siguió a fin de determinar que el Partido Acción Nacional omitió reportar el gasto correspondiente a la producción de cinco promocionales difundidos en televisión y seis promocionales difundidos estaciones de radio.

En este contexto, dada la calificativa de los conceptos de agravio que se analizan, no procede la solicitud hecha por el partido político recurrente en el sentido de que este órgano jurisdiccional conozca en plenitud de jurisdicción, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña, sobre los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), por cuanto hace a la información correspondiente al Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral especializado, considera que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG27/2016.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**